



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

SEÑORA JUEZA: Al Despacho ejecutivo #0251-01 J10° para decidir el incidente de nulidad propuesto por la demandada MARITZA TATIS a través de apoderada judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio/22.  
El secretario,

Jair Vargas Alvarez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022).

La apoderada de la ejecutada Maritza de Jesús Tatis Ricardo, nuevamente formuló incidente de nulidad consistente en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, en concordancia con los Arts. 134 al 139 del CGP y 23 y 29 del Constitución Política de Colombia.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

La apoderada de la pate ejecutada fundamenta el incidente de nulidad de acuerdo al Artículo 133 del Código General del Proceso. El proceso es nulo en todo o en parte en los siguientes casos: numeral 4: cuando es indebida la representación de algunas de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado carece integralmente de poder, en concordancia con los artículos 134 al 139 de la misma obra, en concordancia con el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

Dentro del curso del proceso ejecutivo se presentaron irregularidades y actuaciones de hecho, omisiones que constituyen causal de nulidad constitucional, por violación al debido proceso y el derecho a la defensa de acuerdo al artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

Sostiene, que en el memorial del poder aparece claramente individualizado en la referencia dirigido al Juez del Circuito de Barranquilla (REPARTO) a la señora MARIDZA TATIS RICARDO y no la señora MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO y que la apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRIILLANTE" instaura demanda ejecutiva en contra de la Señora MARITZA TATIS RICARDO lo que constituye un leguleyismo confundiendo al funcionario e induciendo a error al admitir la demanda - Mandamiento cuando carecía de poder para demandar a la señora MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO como quedó establecido en el poder que le fue establecido y aparece el nombre de MARIDZA TATIS RICARDO y el llenado de la letra de cambio que aparece con el nombre de MARIDZA TATIS RICARDO.

La doctora ISABEL DE JESÚS ROMERO VIECCO sabiendo que carecía integralmente de poder para demandar ejecutivamente a mi representada señora MARITSA DE JESÚS TATIS RICARDO, sino otra persona que aparece en el poder a folio 2 del expediente principal quien es la señora MARIDZA TATIS RICARDO, instauró proceso ejecutivo a nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRIILLANTE" quién está representada legalmente por el señor EVARISTO DONADO ROMERO y en contra de los señores AMPARO DE JESÚS DEL VILLAR, ARCELIO DEL VILLAR ALVARADO y MARITZA TATIS RICARDO como se puede apreciar en la referencia de la demanda ejecutiva dirigida al señor Juez Civil del Circuito de Barranquilla (Reparto), como aparece a folio 4 al 7 del expediente principal, careciendo de poder integralmente para demandar a la señora MARITSA DE JESÚS TATIS RICARDO induciendo al funcionario público a error. La demanda ejecutiva fue presentada el día 3 de agosto del



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

año 2001 y le correspondió por reparto al Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla quien la radicó el día 10 de agosto de 2001.

Considera que fue violado el derecho a la defensa, el derecho fundamental del estado civil de la persona y al debido proceso por haberse tramitado un proceso ejecutivo contra MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO y carecer totalmente o integralmente de poder para hacerlo como lo he explicado anteriormente que para actuar en nombre de otro es necesario el poder otorgado en debida forma, la ausencia del nombre o de la persona totalmente distinto para demandar a otra persona conduce necesariamente a una nulidad insaneable de las actuaciones y que no fue saneado durante el curso del proceso porque esta no fue ratificada a quien se iba a demandar por parte del poderdante de la Cooperativa Coobrilante sino que la apoderada judicial indujo al funcionario público a error con la presentación de la demanda ejecutiva ya con el nombre de la señora MARITZA TATIS RICARDO y que fue admitida la demanda o mandamiento de pago por carecer integralmente de poder para demandar MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO como aparece en el registro civil de nacimiento actualizado de fecha 12 de Mayo del 2021 el cual estoy aportando.

Solicitó el decreto la nulidad del trámite de acuerdo al numeral 4 del artículo 133 del Código Procesal Civil de las Causales del Incidente de Nulidad que dice: “Cuando es indebida la presentación (SIC) de alguna de las partes o cuando alguien actúa como apoderado judicial carece integralmente de poder”, en concordancia con los artículos 134 al 139; a partir de la admisión de la demanda - mandamiento de pago desde el día 28 de agosto del año 2001 total o parcialmente por ser tres los demandados a fin de que se decrete el desembargo del inmueble cuya matrícula inmobiliaria es la No. 040-223031 a mi representada señora MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO.

**CONSIDERACIONES:**

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

También se las designa como fallas *in procedendo* o vicios de actividades cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas con el Código de Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Las nulidades procesales han sido instituidas bajo los principios de:

1. Especificidad, que significa que no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca. Lo anterior se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extenderla a defectos distintos de los consagrados expresamente en las normas de enjuiciamiento.
2. Protección, consiste en la necesidad de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, y



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Convalidación, en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio, guarda silencio sobre ellas o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso sigue su curso legal.

En tal sentido el Artículo 135. Establece los Requisitos para alegar la nulidad, indicando que:

*“(...) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”*

Así las cosas, del examen del expediente se observa que la ejecutada ha estado asistida por apoderado judicial cuando otorgó poder al profesional Jorge Luis Navarro Barandica el 26 de septiembre de 2003, quien solicitó la ilegalidad de mandamiento de pago y resuelto negativamente mediante providencia de fecha enero 18 de 2005.

El 21 de septiembre de 2018 otorgó poder a la Dra. Candida Tatis Ricardo, quien presentó incidente de nulidad, cuando se configura presuntamente la indebida representación de una de las partes o cuando alguien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder, en concordancia con los artículos 134 al 138 del CGP; nulidad que fue resuelta desfavorablemente mediante providencia de fecha octubre 1° de 2018.

Ahora bien, la apoderada de la ejecutada nuevamente presenta nulidad del proceso a partir del mandamiento de pago, con los mismos argumentos de la anterior petición, pero con respecto a la falta de poder del apoderado de la parte ejecutante para demandar a la señora Maritza Tapia Ricardo.

En el caso en concreto, la apoderada de la parte ejecutada solicita se decrete la nulidad de acuerdo al numeral 4 del artículo 133 del Código Procesal Civil de las Causales del Incidente de Nulidad que dice: “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando alguien actúa como apoderado judicial carece integralmente de poder”, en concordancia con los artículos 134 al 139; a partir de la admisión de la demanda – mandamiento de pago desde el día 28 de agosto del año 2001 total o parcialmente por ser tres los demandados a fin de que se decrete el desembargo del inmueble cuya matrícula inmobiliaria es la No. 040-223031 a su representada señora MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO.

Alegar la nulidad de manera oportuna o atacar el vicio alegado, implica estar legitimado para el efecto, en esencia se invoca la indebida representación de la parte demandante entidad COOPERATIVA COBRILLANTE, la cual es la única legitimada para invocar esta causal y no el solicitante que pretende su declaratoria para revivir etapas de un proceso que se encuentra con sentencia debidamente ejecutoriada.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Con relación a la presunta nulidad invocada con fundamento en lo establecido en el art. 29 de la Constitución Política, se descarta de plano su viabilidad toda vez que en sentencia C-491 de noviembre 2 de 1.995 MP. Antonio Barrera Carbonell, se estableció que:

*“.....debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagra una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho referente a “la prueba obtenida con violación del debido proceso “*

*Esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente lo que atañe con el derecho de contradicción por l aparte a la cual se opone de ésta.”*

Por consiguiente, en este caso no es de recibo la solicitud de nulidad por esta causal Constitucional, toda vez que los fundamentos en que se basa el peticionario se trata más bien unas irregularidades que no fueron objeto de los recursos que la ley le otorga a la parte afectada.

Del examen del expediente se colige que la peticionaria no está legitimada para invocar de la nulidad prevista en el numeral cuarto del artículo 133 del CGP, en atención a que la presuntamente se encontraba indebidamente representada en la entidad demandante.

La parte demandada de advertir un yerro procesal, de manera oportuna estaba llamada a atacar el vicio alegado por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no pretende ahora invocarlo nuevamente para revivir etapas de un proceso que se encuentra con etapas debidamente concluidas y con sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, como se señaló anteriormente.

De lo anterior se colige, que las causales nulidad son limitativas y no es admisibles extenderlas a informalidades o irregularidades diversas, pues, estas irregularidades no constituyen motivo de nulidad, la cual, como ya se dilucidó anteriormente, solamente puede emanar de las causales establecidas por el legislador y ser invocadas por quien resulte ser afectado con ella que en este caso debió ser alegada la irregularidad por medio del recurso de reposición o través de incidente de nulidad primigenio, el cual fue decidido desfavorablemente a la demandada, en consecuencia cualquier causal a invocar se encuentra saneada, por no haber sido invocada en oportunidad.

En consecuencia, en el presente asunto la causal invocada es improcedente y deberá rechazarse conforme a lo establecido en el artículo 135 del CG, en virtud de haberle precluido la oportunidad a la parte ejecutada para incoar el incidente de nulidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1°.- Rechazar el incidente de nulidad presentada por la apoderada de la ejecutada MARITZA TATIS RICARDO, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°.- Sin costas porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

LINETH MARGARITA CORZO COBA